



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0279-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “TUTTI FRUTTI”

Productora de Jugos S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2890-02)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 068-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con quince minutos del once de febrero de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Luis Fernando Asís Royo**, soltero, Asistente Legal, vecino de Pinares de Curridabat, San José, titular de la cédula de identidad número 1-637-429, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Colombia, domiciliada en Tulúa, Valle, Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas con catorce minutos y dieciséis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil siete.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado el 24 de abril de 2002, el Licenciado Francisco Guzmán Ortiz, en representación de la empresa **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**TUTTI FRUTTI**”, en **Clase 32** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir cerveza, ale y porter; aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para bebidas.

II.- Que por haber considerado que la marca solicitada carecía de la suficiente distintividad para merecer su inscripción, mediante resolución dictada a las once horas con catorce minutos y dieciséis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas, así como las citas y referencias de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, vigente desde el 09 de mayo del 2000 y su Reglamento, Decreto N°30233-J, vigente desde el 04 de abril del 2002; “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”, aprobado mediante Ley N° 7484, vigente desde el 24 de mayo de 1995 y “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)”, aprobado por Ley N° 7475-P [sic], vigente desde del 20 de diciembre de 1994, **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.(...)**”. (Las negritas son del original).

III.- Que informe con esa resolución, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de junio de 2007, el señor **Luis Fernando Asís Royo**, en representación de la empresa **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.**, interpuso recurso de apelación, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 7 de enero de 2008, expresó agravios y aportó nueva prueba documental.

IV. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no es necesario exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. A-) *Sobre la representación en el ámbito mercario.* Cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico se habla de *personas jurídicas* en lugar de *personas físicas*. Y cuando esas personas jurídicas actúan en ejercicio de sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la *representación*, y ello mediante la designación de uno o varios *apoderados*, quienes llegado el momento deben ostentar un poder suficiente y válido, es decir, un mandato subyacente, para actuar en nombre de la persona jurídica que se los confirió.

No obstante, para que el apoderado pueda actuar con tal carácter, debe ser aceptada necesariamente su representación, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija. La revisión y aceptación de la personería, entonces, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la capacidad procesal necesaria para entablar procesos o procedimiento. De tal manera, fácil es colegir que la demostración de la personería **involucra una cuestión de orden público**, porque constituye un presupuesto necesario para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal de que se trate. De ahí que por regla general, puedan formularse las respectivas impugnaciones, o bien resolverse de oficio la ausencia de personería, en cualquier estado del trámite.

En el **Voto N° 2005-00094**, dictado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia a las 9:55 horas del 16 de febrero de 2005, se sintetizaron muy claramente las nociones que anteceden:

“ **II.- SOBRE LA CAPACIDAD PROCESAL Y LA LEGITIMACIÓN:** El tema puesto a debate por la representante de la sucesión accionada trae a colación el estudio de las figuras jurídicas sobre los presupuestos procesales y los presupuestos de fondo, que exige todo proceso y la correlativa sentencia. Los primeros se definen como aquellos antecedentes necesarios para que el

juicio tenga existencia jurídica y validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles “presupuestos”, o sea, supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él. COUTURE (Eduardo J). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, ediciones Depalma, 1988, p 103). Dentro de tales presupuestos se señalan de ordinario la *investidura* o competencia del juez y la *capacidad procesal* de quienes actúan en juicio. Esta última corresponde a la capacidad jurídica que se tiene para actuar personal y válidamente dentro de un proceso o producir actos procesales con eficacia jurídica. Puede decirse que el reconocimiento a esta figura es un reflejo en el ámbito procesal de la normas civilistas relativas a la existencia y capacidad jurídica de las personas, según la doctrina concebida en los artículos 31 y siguientes del Código Civil, que distinguen entre la capacidad que tiene toda persona como centro de imputación de derechos y obligaciones y la capacidad de producir actos jurídicos válidos. La *capacidad procesal* es, al decir de Guasp “*la capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales de parte. Igual que la capacidad para ser parte era el paralelo de la simple capacidad jurídica, la capacidad procesal, es el paralelo, aunque tampoco idéntica, a la capacidad de obrar del derecho civil.*” GUASP (Jaime) Derecho Procesal Civil, Tomo I, Introducción y parte general, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. La necesaria *capacidad procesal* para actuar en juicio, la exige el artículo 102 del Código Procesal Civil al enunciar: “*Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante **representación**. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.*” De acuerdo con esta disposición quienes tienen limitada su capacidad de actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otros, como los incapaces legales o los menores de edad, pueden ser parte en un juicio como demandantes o demandados, pero actúan por medio de sus representantes legales. La figura de la representación se encuentra asociada con el contrato de mandato que regula el Código Civil y por virtud del cual una persona actúa a nombre de otra, pero haciendo recaer sobre la primera, los efectos jurídicos de su gestión. Específicamente, en el ámbito procesal, Cabanellas dice que es aquella voluntaria o forzosa que una persona ostenta para actuar en juicio en nombre de otra, ya por no litigar personalmente, ya por requerirse la especial intervención de quién posee determinadas cualidades. CABANELLAS (Guillermo) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vol. VII, R-S, Buenos Aires, Editorial Eliasta SRL, p. 159. Para rebatir la falta de capacidad procesal de quien actúa en juicio o la representación con la que se actúa, a la parte contraria le está conferida la excepción previa contenida en el artículo 298

inciso 2), del Código Procesal Civil, de falta de capacidad o defectuosa **representación**. Opuesta esa excepción y prevenida por el juez la corrección inmediata, su desatención es sancionada con el decreto de la inadmisibilidad de la demanda y el correspondiente archivo (artículo 299 ídem).” (Las negritas, subrayados y cursivas, son del original).

Es por eso que, desde una perspectiva de Derecho Positivo, en el estado actual de las cosas nada justifica, ni siquiera desde el interés particular, dejar de tomar los recaudos necesarios para asegurar la validez de los actos a la hora de controlar la intervención de una persona a favor del titular de la relación jurídica, como en este caso lo serían, claro es, los titulares extranjeros de signos distintivos que desean o necesitan ser representados en el país.

Bajo la tesis precedente, pues, se puede colegir que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, **su representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya**, pues en caso contrario, si un trámite se instaura o se enfrenta por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, sólo se puede concluir que **tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica**, con las consecuencias jurídico-procesales a las que ello conlleva.

El papel preponderante de las marcas en el proceso competitivo de la actualidad, como vehículo de competencia en un mundo en donde las fronteras geográficas no tienen, para el comercio, mayor significado, hace que sean muchas las personas jurídicas extranjeras, titulares registrales de marcas que utilizan para identificar sus productos o sus servicios, que se interesan por inscribirlas en otros países para su utilización y defensa. Y como es obvio, esos trámites lo suelen hacer a través de representantes, **quienes deben poseer un poder válido y suficiente** (véanse los artículos 1257 del Código Civil, y 9º párrafo 2º y 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) **para asumir la defensa de los intereses de su poderdante**.

B-) Sobre la representación en el caso concreto. Al tomar con base los presupuestos que anteceden, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la **falta de personería** del Licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, para actuar en representación de la empresa **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.**

En efecto, en el libelo inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de abril de 2002, el citado profesional aseguró ostentar la calidad de “apoderado” de la citada empresa. No obstante, como no acreditó esa afirmación, mediante la resolución dictada a las 14:03 horas del 12 de junio de 2002 (ver folio 2), la autoridad registral le previno, entre otros aspectos más, que dentro del plazo de 15 días hábiles aportara su poder, lo que pretendió cumplir al adjuntar a su escrito presentado el 20 de agosto de 2002 (ver folio 9), el poder que le fuera conferido en el extranjero por la empresa **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.** (10). No obstante, si bien no consta la fecha en que efectivamente el personero de esa empresa le otorgó ese poder al Licenciado **Guzmán Ortiz**, en tal documento sí consta que fue autenticado por un Notario Extranjero el 4 de junio de 2002; que la firma de éste fue autenticada por el funcionario respectivo el 11 de julio de 2002; que la autenticación consular costarricense se hizo el 6 de agosto de 2002; y que la legalización costarricense se hizo el 13 de agosto de 2002 (ver sellos a folio 10 vuelto).

De esa relación cronológica se colige no sólo que **resultó extemporánea la acreditación del poder** conferido al Licenciado **Guzmán Ortiz**, por cuanto éste se lo presentó al Registro de la Propiedad Industrial una vez vencido sobradamente el plazo de 15 días hábiles que le fue concedido al efecto, sino además que **la legalización de ese poder** –necesaria para su validez jurídica, de conformidad hoy día con los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular (Ley N° 46 del 7 de junio de 1925), y 402 inciso 4° del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante, Ley N° 50-A del 13 de diciembre de 1928)– **aconteció varios meses después de la fecha de la solicitud de inscripción marcaria** que interesaba a la empresa **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.**, y no antes de esa fecha.

Entonces, si la validez del poder dio inicio hasta la fecha de su legalización, sea, el 13 de agosto de 2002, que es una fecha posterior a la del día en que fue promovida la inscripción marcaría que interesaba, sea, el 24 de abril de 2002, se deduce que al momento de gestionar la inscripción marcaría de repetida cita, **el Licenciado Francisco Guzmán Ortiz no contaba con las facultades de representación de la empresa mencionada**, lo que constituye un defecto que resulta insubsanable.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por todo lo expuesto, lo pertinente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Fernando Asís Royo**, en representación de la empresa **PRODUCTORA DE JUGOS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con catorce minutos y dieciséis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil siete, la cual en lo apelado se confirma, pero por la falta de capacidad procesal del solicitante, y no por los motivos dados por el Registro.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con catorce minutos y dieciséis segundos del treinta y uno de mayo de dos mil siete, la cual en lo apelado se confirma, pero por la falta de capacidad procesal del solicitante, y no por los motivos dados por el Registro. Se da por agotada la vía



administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.05

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE LA MARCA

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.16